



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

### AUTO INTERLOCUTORIO N°

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO N° 046 DEL 23 DE MARZO DE 2020  
**ENTIDAD REMITENTE:** MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA  
**RADICACIÓN:** 76001-23-33-000-2020-00392-00  
**PROVIDENCIA:** RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

### I. ANTECEDENTES

El Alcalde del municipio de San Pedro, Valle del Cauca, expidió el 23 de marzo de 2020 el Decreto 046 “POR EL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA Y LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA”.

Por reparto, el asunto le correspondió al Despacho del Magistrado Omar Edgar Borja Soto como sustanciador, para el trámite de rigor.

#### A. PROVIDENCIA SUPPLICADA

En auto del 3 de abril de 2020, el magistrado sustanciador no asumió el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto 046 expedido el 23 de marzo de 2020 porque fue expedido con fundamento en las facultades otorgadas a los alcaldes por los artículos 12<sup>1</sup> y 57<sup>2</sup> de la ley 1523 de 2012 “*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*”, y no como desarrollo de los decretos legislativos de estado de emergencia declarado mediante el Decreto 417 de 2020 por el Presidente de la República; señaló que los actos proferidos antes o después de los estados de excepción y/o Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pero no en desarrollo de ellos, son objeto de estudio a través de los mecanismos ordinarios.

#### B. TRÁMITE DEL RECURSO DE SÚPLICA

El auto suplicado se notificó el 13 de abril de 2020<sup>3</sup>, por correo electrónico al municipio de San Pedro y al representante del Ministerio Público (folio 15) y se publicó en el portal web del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca<sup>4</sup>. El Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos interpuso en tiempo (15 de abril de 2020, folio 17) recurso de súplica, solicitando su revocatoria y en su lugar se asuma el conocimiento (folios 18-23). Se surtió el traslado, los días 7 y 8 de mayo de 2020 (folios 17 y 46); fue asignado a este Despacho y remitido el 12 de mayo de 2020, hora 11:11 am.

<sup>1</sup>LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

<sup>2</sup>DECLARATORIA DE SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

<sup>3</sup> Del 6 al 10 de abril de 2020 fue Semana Santa.

<sup>4</sup> Consultar enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-valle-del-cauca/232>

### **C. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE SÚPLICA**

El Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, fundamenta su recurso de súplica en:

#### **1. El principio hermenéutico el efecto útil (artículo 1620 del Código Civil).**

Indicó que los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011 permitían dos interpretaciones: una restrictiva, que limitaba el control judicial únicamente a decisiones administrativas que fueran adoptadas en ejercicio de competencias extraordinarias, y una extensiva, que predicaba el control judicial de las decisiones administrativas sin importar si son adoptadas en ejercicio de competencias ordinarias o extraordinarias. El auto recurrido acogió la interpretación restrictiva, al estimar que el Decreto 043 de 2020 no implica una competencia extraordinaria, cuando lo procedente es, en aplicación del principio de efecto útil de las normas, acoger la interpretación extensiva para entender que la decisión, así fuera adoptada en ejercicio de una competencia ordinaria, está sometida al control inmediato de legalidad.

#### **2.El principio de no distinción.**

Que el principio de no distinción, cuyo fundamento es el artículo 27 del Código Civil<sup>5</sup>, dictaba que el intérprete no puede distinguir si el legislador no lo hizo, de ahí que *“...cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cubija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por la misma”*.

En el presente caso, el artículo 20 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción (en adelante LEEE), señala que, *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción tendrán un control inmediato de legalidad”*, lo que significa que la norma NO distingue frente al contenido de la medida, únicamente exige: (i) que sea de carácter general, (ii) en ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción.

Agregó que, de hecho, al examinar la constitucionalidad del artículo 20 de la Ley 137 de 1997 la Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1994 tampoco hizo distinción sobre actos administrativos producto de competencias ordinarias y actos administrativos producto de competencias extraordinarias, por lo que, según el recurrente, *“...la única exigencia es que se trate de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza”*.

#### **3.El deber funcional de juzgar.**

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, *“Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o*

---

<sup>5</sup>ARTÍCULO 27. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

*insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia*". Cita las sentencias C-083 de 1995, C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, de la Corte Constitucional, en torno al deber de fallar que tiene el juez; cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final. En el auto impugnado se no avocar el conocimiento, con el argumento de que el asunto no encuadra, *a priori*, dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, equivale a denegar justicia, lo que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Señaló que la fecha de expedición del acto administrativo es un criterio válido para descartar *a priori* el control inmediato de legalidad. En ese sentido, el funcionario judicial estará habilitado para no asumir el conocimiento si el acto administrativo fue expedido antes de la declaratoria del Estado de Excepción; en cambio, si el acto es expedido en el marco del Estado de Excepción, el juez debe presumir que el control judicial es procedente.

En el presente caso, el Decreto 417 de 2020, "*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*", es del 17 de marzo de 2020, y el *Decreto 046 es del 23 de marzo 2020*, es decir, bajo la égida del estado de excepción.

#### **4. La naturaleza particular del control judicial, durante los estados de excepción.**

De acuerdo con la Corte Constitucional, en sentencia C-301 de 1993 la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción, se hace bajo un prisma diferente del que se utiliza para revisar los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

#### **5. El sentido gramatical del artículo 20 de la Ley 137 de 1994**

De conformidad con el artículo 28 del Código Civil "*Las palabras se entenderán en su sentido natural y obvio según el uso general de las mismas*". En esta secuencia, cuando la norma dice "*en desarrollo*", como acción y efecto de desarrollar, está hablando, según la Real Academia de la Lengua Española de "*aumentar, reformar y de exponer con orden y amplitud una cuestión o un tema*".

Quiere decir que la medida local debe guardar relación con los fenómenos que motivaron la declaratoria del estado de excepción pero, pueden ir más allá de las regulaciones extraordinarias contenidas en los decretos legislativos; en consecuencia, el ejercicio de competencias ordinarias siempre que guarde unidad de sentido con las materias que originaron el estado de emergencia, desarrollan en tanto aumenta, reforma y expone con orden y amplitud un tema.

#### **D. Intervención del Departamento del Valle del Cauca (Folios 25-29).**

La Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca intervino para acoger el criterio expuesto por el Magistrado Sustanciador; señaló que el Decreto 046 del 23 de marzo de 2020 del municipio de San Pedro, no es objeto de control inmediato de legalidad.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Competencia

Tratándose del control inmediato de legalidad, no hay norma expresa que regule la competencia para resolver el recurso de súplica contra la providencia que no asume el conocimiento; empero, de la lectura del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup> surge que las providencias judiciales en estos procesos solo pueden emanar del magistrado ponente (sustanciación) y de la Sala Plena del tribunal administrativo (las decisiones de fondo). Siendo así, como quiera que el ponente actúa como integrante de Sala Plena, en los términos del artículo 246 del CPACA<sup>7</sup>, es ésta la competente para decidir la súplica.

La ponencia de la providencia que resuelve el recurso, corresponde al magistrado que sigue en turno al que lo profirió; la suscrita en el orden de la Sala Plena, sigue al doctor Omar Edgar Borja Soto.

### B. Procedencia del Recurso

El artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia. El auto que no avoca conocimiento del control inmediato de legalidad pone fin al proceso; decisión apelable de acuerdo con el numeral 3 del artículo 243 del CPACA<sup>8</sup>. El proceso es de única instancia -artículo 151 de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup>-, de modo que, es susceptible del recurso de súplica. Fue interpuesto el 15 de abril de 2020 (folio 17), en término.

---

<sup>6</sup>TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

<sup>7</sup>ARTÍCULO 246. SÚPLICA. (...) El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

<sup>8</sup>Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

<sup>9</sup>Artículo 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

## **B. Problema Jurídico**

*¿El Decreto 046 del 23 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de San Pedro Valle del Cauca, desarrolla un decreto legislativo dictado como consecuencia del estado de emergencia, económica, social y ecológica declarado en el decreto 417 de 2020 por el Presidente de la República y en consecuencia procede su control inmediato de legalidad?*

## **C. Tesis de la Sala**

El decreto 046 de 2020 proferido por el alcalde municipal de San Pedro Valle del Cauca es objeto de control inmediato de legalidad porque, si bien se expide con base en las facultades ordinarias de los artículos 12 y 57 de la ley 1523 de 2012, materialmente desarrolla decretos legislativos, específicamente el No. 440 de 2020<sup>10</sup>.

Para soportar la decisión se abordará: **i)** naturaleza, finalidad y características del control inmediato de legalidad. Actos controlables. y, **ii)** el caso concreto.

### **1. Naturaleza, finalidad y características del control inmediato de legalidad. Actos controlables.**

Efectuada la declaratoria de Estado de excepción, mediante decreto legislativo, el Presidente puede expedir otros decretos legislativos (con fuerza de ley), cuya característica formal es que estén suscritos por todos los ministros y refieran a materias que guarden relación directa y específica con el estado de excepción declarado.

La Ley 137 de 1994 o Estatutaria de los Estados de Excepción estableció el control inmediato de legalidad en el que se examinan las medidas de carácter general que son dictadas por diferentes autoridades públicas, tanto del orden nacional como del territorial, en ejercicio de función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos.

El artículo 55 ídem, estableció que el control automático de los decretos legislativos está a cargo de la Corte Constitucional, mientras el artículo 20 dispuso:

“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

---

<sup>10</sup>Decreto 440 del 20 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19"

Este control fue incluido en el artículo 136 del CPACA<sup>11</sup>, estableciendo que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento de tales actos, en caso de que la autoridad administrativa no los remita.

En sentencia reciente, el H. Consejo de Estado<sup>12</sup> reiteró las características del control inmediato de legalidad:

“1. Es un verdadero proceso judicial, porque el artículo 20 de la ley 137 de 1994<sup>13</sup> otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para tramitar dicho mecanismo de escrutinio o revisión de las medidas de carácter general, expedidas por las autoridades públicas nacionales y territoriales, en ejercicio de la función administrativa, para desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los Estados de Excepción. De ahí que la providencia que decida el control inmediato de legalidad es una sentencia judicial.

2. Es automático e inmediato, porque tan pronto se expide el correspondiente acto administrativo general para desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, la autoridad pública de donde emanó dicho acto, debe enviarlo a la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de las 48 horas siguientes, para que se ejerza el control correspondiente, so pena de que la autoridad judicial competente asuma de oficio, el conocimiento del asunto.

3. Es autónomo, porque es posible que se controlen los actos administrativos generales expedidos para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el Estado de Excepción y de los decretos legislativos que expida el Presidente de la República para conjurarlo.

4. Es integral, **por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria de estado de excepción y con el propio decreto legislativo, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del Estado de Excepción. (...).**

5. Es compatible con las acciones públicas de Nulidad Simple y Nulidad por Inconstitucionalidad, según sea el caso; puede ser demandarse posteriormente siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad. (...)

6. Es un control participativo, pues los ciudadanos podrán intervenir defendiendo o atacando la legalidad de los actos administrativos objeto de control.

---

<sup>11</sup>**Artículo 136. Control inmediato de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

<sup>12</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 11 de mayo de 2020 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente 11001-03-15-000-2020-00944-00, Resolución 471 del 22 de marzo de 2020, expedida por el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, “*Por la cual se establece como medida transitoria la suspensión de términos en las actuaciones administrativas y contractuales que se adelantan en la Agencia y se adoptan otras medidas administrativas por motivo de salud pública.*”, donde declararon que dicha resolución objeto de control inmediato de legalidad se encuentra ajustada a derecho.

<sup>13</sup> Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia.

7. La sentencia que decide el control inmediato de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa (artículo 189 CPACA). En cuanto a esta característica, esta Corporación ha dicho que los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decreten sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto *erga omnes*, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa es decir, solo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia. (...). (Resalta la Sala)

Así mismo, la sentencia reseñada ilustra que desde 1994 hasta la fecha en más de 40 providencias de manera reiterada y casi pacífica, se han interpretado los artículos 20 de la ley 137 de 1994<sup>14</sup> y 136 y 185 de la ley 1437 de 2011<sup>15</sup> para señalar que son controlables en este medio los *i)* actos de contenido general, *ii)* que se haya dictado en ejercicio de una función administrativa, y que *iii)* tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos durante los Estados de excepción.

## 2. Caso concreto

El alcalde municipal de San Pedro Valle del Cauca, profirió el Decreto 046 del 23 de marzo de 2020 “*POR EL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PUBLICA Y LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA*” en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que confiere el artículo 42 de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del decreto 1082 de 2015; considerando además que, “...11. *La presidencia de la República de Colombia mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declara un ‘estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.’*”

El auto recurrido expuso que el Decreto en cuestión “...*al no haber sido expedido con ocasión o en desarrollo del Decreto Legislativo que declaró el estado de emergencia, no es susceptible del control inmediato de legalidad.*”.

Es preciso señalar que una posición minoritaria de la Corporación en la que se incluye la suscrita<sup>16</sup>, aboga por un control integral<sup>17</sup> que parte desde el propio decreto legislativo 417 de 2020 (Por el cual se declaró la emergencia económica, social y ecológica) como de posible desarrollo por las autoridades locales; no obstante, en el caso concreto, tal discusión resulta irrelevante, así como abordar a fondo los argumentos del suplicante<sup>18</sup>, en la medida en que no se discute que para el momento en que se profirió el acto local (23 de marzo de 2020) ya se había expedido el Decreto Legislativo 440<sup>19</sup> de 2020 que consideró entre otros argumentos:

---

<sup>14</sup>Ibidem

<sup>15</sup>Ibidem

<sup>16</sup>La mayoría defiende que el decreto que declara el estado de excepción no puede ser desarrollado por las autoridades territoriales a menos que él mismo lo ordene y en consecuencia éstas sólo podrán desarrollar los demás decretos legislativos dictados dentro de los estados de excepción.

<sup>17</sup>Tratándose de determinar si el acto local desarrolla o no los decretos legislativos del estado de excepción.

<sup>18</sup>Que igualmente se encaminan a un control integral a partir de una interpretación lapsa o extensiva del artículo 20 de la ley 137 de 1994.

<sup>19</sup>Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19

*“Que el artículo 3 del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 resolvió adoptar “mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo”.*

*Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario tomar algunas medidas en materia de contratación estatal, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia, mediante el distanciamiento social, acudiendo a la realización de audiencias públicas electrónicas o virtuales, fortaleciendo el uso de las herramientas electrónicas, de manera que se evite el contacto entre los participantes en los procesos de contratación, pero sin afectar la publicidad y la transparencia; propósito que también se debe cumplir en la realización de las actuaciones contractuales sancionatorias, que deben incorporar medios electrónicos para evitar el contacto físico, pero que garanticen el debido proceso y el derecho de defensa; no obstante, en caso de ser necesario, y con el fin de facilitar que la Administración dirija los procedimientos de contratación, se debe autorizar la suspensión de los procedimientos, inclusive su revocatoria, cuando no haya mecanismos que permitan continuarlos de manera normal; adicionalmente, es necesario permitir que las autoridades administrativas, y en especial la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente pueda adelantar procedimientos de contratación ágiles y expeditos, ante la urgencia en adquirir bienes, obras o servicios para contener la expansión del virus y atender la mitigación de la pandemia; inclusive se debe autorizar, entre otras medidas pertinentes, la adición ilimitada de los contratos vigentes que contribuyan a atender la epidemia”.*

En la parte resolutive dispuso en el artículo 7:

*“Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se registrarán por la normatividad vigente.*

*Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios.”*

Como se advierte, la norma con fuerza de ley, dictada en vigencia del estado de excepción y con el fin de superar sus causas, habilitó a las entidades estatales<sup>20</sup>, entre otras acciones, para usar la figura de la urgencia manifiesta, estableciendo como hecho probado las condiciones excepcionales que la hacen procedente, al tenor del requerimiento expreso del artículo 42 de la ley 80 de 1993 y extendiéndola a quienes no se rijan por tal estatuto.

Así, el Decreto 046 del 23 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de San Pedro Valle del Cauca, que declaró la *calamidad*

---

<sup>20</sup> Que incluye las territoriales



*pública*<sup>21</sup> y la *urgencia manifiesta*, materialmente encuentra su fundamento en el Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020 y por ende lo desarrolla, cumpliendo íntegramente los requisitos señalados por el artículo 20 de la ley 137 de 1994, lo que hace procedente asumir su control inmediato de legalidad y para ello se revocará el auto del 3 de abril de 2020, ordenando al magistrado Omar Edgar Borja Soto asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 3 de abril de 2020 proferido por el magistrado Omar Edgar Borja Soto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.


**SEGUNDO: ORDENAR** al magistrado Omar Edgar Borja Soto asuma el control inmediato de legalidad del Decreto 046 del 23 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del municipio de San Pedro Valle, por las razones expuestas.


**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFIQUESE** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente (municipio de San Pedro, Valle) y al delegado del Ministerio Público. Además, **ORDENAR** que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en la página web del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para conocimiento de la comunidad.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al despacho de origen previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA FEUILLET PALOMARES**

  
**LUZ ELENA SIERRA VALENCIA**

  
**FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**

  
**OSCAR ALONSO VALERO NJSIMBLAT**

<sup>21</sup> Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, Considerando 11 del decreto objeto de control, folio 3.



**VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ**  
Magistrado



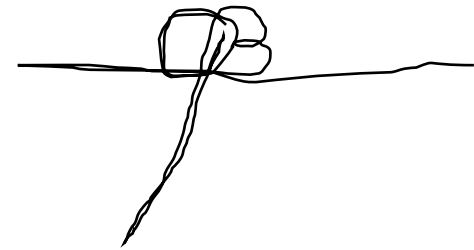
**EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS**



**OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA**



**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
Magistrada



**RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**  
Magistrado



**ZORANNY CASTILLO OTALORA**  
Magistrada